



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN TRANSITORIA QUE DARÁ CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ANTECEDENTES:

I. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Radilla Pacheco vs México. En fecha veintitrés de noviembre del dos mil nueve, la autoridad jurisdiccional de la Organización de los Estados Americanos (OEA), dictó la Sentencia correspondiente al caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se obliga a las autoridades jurisdiccionales mexicanas a ejercer control de convencionalidad, argumentando que ese Tribunal Internacional había emitido jurisprudencia en otros casos similares en que consideraba que los jueces y tribunales internos de los países que han ratificado un Tratado Internacional como la *Convención Interamericana de Derechos Humanos*, están sometidos a ella, lo que los obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

II. Resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto varios 912/2010. El Máximo órgano Jurisdiccional del país analizó los alcances y obligaciones del Poder Judicial de la Federación ante la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso Radilla Pacheco contra México, concluyendo que dicha resolución vincula las autoridades jurisdiccionales a ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad dentro de sus respectivas reglas procesales, así como a las autoridades administrativas a realizar interpretación conforme a la Constitución y los



tratados internacionales de derechos humanos. El Tribunal en Pleno puntualizó, que con la reforma al artículo 1º constitucional, se hace aún más claro el deber de control de convencionalidad “*ex officio*”, y que en ese nuevo escenario constitucional, todos los juzgadores, no sólo los jueces de amparo, sino todos aquellos que tengan funciones materialmente jurisdiccionales, están obligados a actuar también y dentro del marco de sus atribuciones, como jueces convencionales de conformidad con la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos. Como consecuencia de lo anterior, el diez de junio del dos mil once, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la Reforma al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del cual se incorpora un nuevo derecho constitucional sustentado en la protección de los derechos humanos de las personas. Obligando a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

IV. Reforma Constitucional en materia Política. El pasado nueve de agosto del dos mil doce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política*, en el que se reforman, entre otros numerales, el primer párrafo y la fracción II del artículo 35, para establecer como un derecho ciudadano el solicitar su registro como candidato a un cargo de elección popular de manera independiente. El Artículo Tercero Transitorio del Decreto, obliga a los Congresos de los Estados y a la Asamblea del Distrito Federal a realizar las adecuaciones necesarias en su respectiva legislación secundaria en un plazo no mayor de un año contado a partir de su entrada en vigencia.

V. Resolución de la Suprema Corte de Justicia en la Acción de Inconstitucionalidad 57/2012, 58/2012, 59/2012 y 60/2012. El diez de diciembre del dos mil doce, el máximo órgano jurisdiccional del país dictó la sentencia correspondiente a la Acción de Inconstitucionalidad promovido por la Procuraduría General de la República, Partido Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Del contenido de la sentencia se desprende que en la Constitución Federal no existe restricción alguna que limite la actividad



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

legislativa estatal, teniendo toda la libertad para legislar respecto de los temas concernientes al estado federativo; la cual, a su vez, se hace extensiva a la legislación en que se regula lo relacionado con la integración de las autoridades electorales, que encuentra como única limitante lo establecido en la propia Constitución General de la República.

VI. Entrada en vigor de la Ley por la que se Reforman y Adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. El pasado veintisiete de julio del dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga” la Ley que Reforma y Adiciona diversos preceptos de la Ley Electoral, los cuales de manera armónica y sistematizada introducen en el marco normativo la regulación de las candidaturas independientes, ordenando en su Artículo Transitorio Tercero, que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro tendrá un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley, para expedir las reformas necesarias al Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones administrativas en la materia.

VII. Oficio del Presidente del Consejo General. El pasado doce de agosto del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/547/13, suscrito y firmado por el Lic. José Vidal Uribe Concha, en su carácter de Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, mediante el cual solicita que en la próxima sesión del máximo órgano de dirección, se incluya como punto del orden del día: “Creación de la Comisión Transitoria que atenderá el Artículo Tercero Transitorio de la Ley por la que se Reforman y Adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El ejercicio de la función electoral en el Estado de Querétaro se encomienda al Instituto Electoral, organismo público autónomo, en términos de lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, en relación con los numerales 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 55 de la Ley Electoral Local, los cuales establecen como principal objetivo, la de organizar las elecciones locales y las consultas populares; en su integración participan los partidos políticos y ciudadanos en los términos previstos en las leyes vigentes, bajo los principios de certeza, equidad, independencia, legalidad y objetividad.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

De acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la ley sustantiva electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que dichos principios rijan todas las actividades de los órganos electorales y, en lo que les corresponda, a los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones.

Por su parte, los artículos 58 y 59 de dicho ordenamiento, señalan que el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, contando con el órgano de dirección superior como lo es el Consejo General, actuando en el ámbito central o regional que les corresponda. Es así, que en términos del artículo 71 de la norma comicial en cita, el Consejo General está facultado para integrar las comisiones que resulten necesarias para dar cumplimiento a sus funciones, en tal sentido ante la entrada en vigencia por la publicación de fecha veintisiete de julio del dos mil trece en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, de la Ley que Reforma y Adiciona diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; resulta necesario contar con una Comisión Específica que con apoyo de los órganos de Dirección, Operativos y Técnicos, realicen el estudio y análisis de la normatividad interna de este Instituto para posteriormente realizar las reformas que resulten idóneas y pertinentes para dar cumplimiento con el artículo Tercero Transitorio de la Ley que Reforma diversos preceptos de la Ley Comicial local, velando por que dichas adecuaciones se encuentren armonizadas y cumplan con los principios rectores en materia electoral, protegiendo en todo momento los derechos político electorales de los ciudadanos y de todas las personas involucradas en los procesos electorales.

Por todo lo anterior, es que se concluye que este órgano máximo de dirección es legalmente competente para crear una Comisión Transitoria que dé cumplimiento al Artículo Tercero Transitorio de la Ley por la que se Reforman y Adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como para realizar las modificaciones y adecuaciones a la normatividad interna que resulten idóneas y pertinentes para lograr el objeto de la citada Reforma Electoral Local.

Segundo. Materia del acuerdo. El presente acuerdo tiene como finalidad, que este órgano superior de dirección ordene la creación de una Comisión Transitoria para que el Instituto Electoral de Querétaro, dé cumplimiento en tiempo y forma, con el Artículo Tercero Transitorio de la Ley por la que se Reforman y Adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de



Querétaro y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Tercero. Marco jurídico aplicable. Sustentan el fondo del presente acuerdo, las siguientes disposiciones jurídicas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. (...)”

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano

(...);

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)”

“Artículo 116. (...)

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. ...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones... gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

(...)”



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Declaración Universal de los Derechos Humanos

“Artículo 21. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

1. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
2. *La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”*

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

“Artículo 23. Derechos Políticos.

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

a) *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

b) *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

c) *de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

2. *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”*

Constitución Política del Estado de Querétaro.

“Artículo 32. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, a través de siete consejeros electos por la Legislatura. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán sus principios rectores...”

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

“Artículo 2. Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de esta Ley; promoverán la participación democrática de los ciudadanos; alentarán toda expresión que tienda a favorecer el régimen de partidos y la expresión de candidaturas independientes, y colaborarán con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo electoral”.

“Artículo 7. El sufragio es la expresión de la voluntad soberana de los ciudadanos. El voto popular es un derecho y una obligación. El voto es universal, libre, secreto, personal y directo para todos los cargos de elección popular en el Estado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Tienen derecho y obligación al voto los ciudadanos con residencia en el Estado, que gocen del pleno ejercicio de sus derechos políticos-electorales, estén inscritos en el padrón electoral, cuenten con credencial para votar y no se encuentren en cualquiera de las incapacidades a que se refieren las leyes.”

“Artículo 55. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo Público Autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales y las consultas populares; en su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos previstos en las leyes vigentes.”

“Artículo 56. Son fines del Instituto Electoral de Querétaro:

(...);

II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes;

(...)

VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.”

“Artículo 60. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales y, en lo que corresponda, a los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones.”

“Artículo 65. El Consejo General tiene competencia para:

(...);

VIII. Vigilar que las actividades de los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

(...);

XXXI. Dictar los acuerdos, implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley, así como autorizar la celebración de los convenios necesarios para hacer efectivos los asuntos de su competencia;

XXXII. Intervenir en la organización de cualquier figura de participación ciudadana, en los términos que establezca la ley de la materia;

(...)”

“Artículo 71. El Consejo General integrará comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, con el número de miembros que para cada caso acuerde. El trabajo de las comisiones se sujetará a las disposiciones de esta Ley cuando así lo prevenga y a las competencias y procedimientos que establezca el Reglamento Interior del Instituto.

(...)”



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Ley por la que se Reforman y Adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

“Artículo Tercero Transitorio.

(...)

El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro tendrá un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para expedir las reformas necesarias al Reglamento de fiscalización y demás disposiciones administrativas en materia de candidatos independientes”.

Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro

“Artículo 4. El Instituto se integra, en términos de lo previsto por los artículos 58 y 59 de la ley, con órganos de dirección, operativos, técnicos y de vigilancia, ejerciendo sus atribuciones y facultades en el ámbito central o regional que les corresponda.”

“Artículo 5. Los órganos de dirección son:

- 1. Central: El Consejo General, auxiliado por:*

(...)”

“Artículo 8. El Consejo es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad rijan todas las actividades de los órganos electorales.”

“Artículo 25. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo integrará comisiones, mismas que podrán tener el carácter de permanentes o transitorias.”

“Artículo 41. Se consideran Comisiones Transitorias aquéllas que dejan de tener vigencia una vez cumplido el objetivo para el que fueron creadas, así como las que por Ley tienen tal carácter.”

“Artículo 42. Las comisiones transitorias serán creadas por acuerdo del Consejo, cuando lo estime necesario, o por previsión de la Ley.”

“Artículo 43. Las comisiones transitorias se integraran con el número de miembros que la Ley o el Consejo determinen, no pudiendo integrarse a ellas los representantes de partidos políticos o coaliciones, cuando el proyecto de dictamen de las mismas implique una resolución del Consejo que afecte intereses de partidos o coaliciones.”

“Artículo 44. Los integrantes de las comisiones transitorias deberán elegir un presidente, un secretario y un vocal, sin que pueda recaer dichos cargos en representantes de partidos políticos o coaliciones.”

“Artículo 45. Las comisiones transitorias tendrán la competencia y atribuciones que la Ley o el Consejo determinen.”



“Artículo 46. Las comisiones transitorias deberán emitir su proyecto de dictamen dentro del plazo o en el término que la Ley o el Consejo determinen, el que deberán rendir al Consejo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva.”

“Artículo 47. Las comisiones transitorias una vez presentado su proyecto de dictamen o el informe respectivo al Consejo, y habiéndose resuelto sobre el mismo, quedarán extinguidas.”

Cuarto. Conclusión a las disposiciones legales. Con la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el constituyente permanente estableció una modificación sustancial en la estructura y en la lógica del sistema jurídico mexicano; dicha reforma impacta tanto en el contenido del orden Constitucional como en las disposiciones legales que regulan las obligaciones de las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales al estar obligados a garantizar la protección de los derechos fundamentales a las personas, enfrentándonos al reto de cumplir con nuestras actividades bajo el nuevo paradigma del Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, para lograr como fin que se potencialicen los derechos político electorales de los ciudadanos, impulsando la consolidación de una democracia participativa efectiva.

En armonía con lo anterior y como fue abordado en el Antecedente tercero del cuerpo del presente Acuerdo, fue reformada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política, incluyendo en el artículo 35 fracción II como forma de participación ciudadana las candidaturas independientes, disponiendo en su artículo Tercero Transitorio que los Congresos de los Estados y la Asamblea del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor de un año, contado a partir de su entrada en vigor.

Derivado de lo anterior y en estricto cumplimiento, en tiempo y forma, a la disposición constitucional Federal, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, asumió con toda responsabilidad y pulcritud el ejercicio de sus funciones en el procedimiento legislativo para adecuar la Ley Sustantiva en materia Electoral de conformidad con los principios rectores de la Reforma Federal y con la finalidad de armonizar y sistematizar el marco normativo interno; en el Artículo Tercero Transitorio otorga al Consejo General de este Instituto Electoral un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para expedir las reformas necesarias al Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones administrativas en materia de candidatos independientes.



En tal sentido, esta autoridad local acorde con lo ordenado por la Legislatura Local, y en ejercicio de las facultades que la Ley Electoral otorga al máximo órgano de Dirección en su artículo 71 de conformar comisiones para conocer y resolver los asuntos de su competencia, con el número de miembros que para el caso acuerde, es que resulta pertinente crear una Comisión Transitoria que tenga por objeto dar cumplimiento en tiempo y forma con lo mandado por el Artículo Tercero Transitorio de la Ley por la que se Reforman y Adicional diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Querétaro.

De conformidad con el artículo 45 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, es facultad del Consejo General señalar el ámbito de competencia de las Comisiones Transitorias que sean creadas mediante el Acuerdo respectivo, por lo tanto ésta Comisión será competente para resolver todas las cuestiones relacionadas con el cumplimiento al artículo Tercero Transitorio de la Ley que Reforma diversos preceptos de la Ley Electoral.

Con el objeto de que se garantice la máxima pluralidad, discusión y consensos respecto a la regulación de tan importante derecho ciudadano, resulta pertinente que la Comisión Transitoria encargada del cumplimiento del Artículo Tercero Transitorio de la Ley que Reforma y Adiciona diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Querétaro, se integre por los Consejeros Electorales y partidos políticos que integran el Consejo General, y ocuparán los cargos de Presidente y Secretario de la misma, los consejeros que ocupen tales cargos en el Pleno del órgano colegiado, respectivamente en términos del artículo 61 de la Ley Electoral, con excepción de los dispuesto por la fracción IV que aplica únicamente en proceso electoral.

En congruencia con lo anterior y para contar con los elementos necesarios que nos lleven al cumplimiento con lo ordenado por la Legislatura Local es necesario que la Comisión Transitoria que por este acto se crea, cuente con la coadyuvancia de un Secretario Técnico, quien deberá realizar las acciones operativas y administrativas que se requieran para la elaboración y presentación de Proyectos de Reformas, Adiciones y Derogaciones a la normatividad interna del Instituto Electoral de Querétaro, debiendo recaer dicho nombramiento en el Director General de este órgano electoral.

El Secretario Técnico tendrá entre sus facultades la elaboración del Reglamento de la propia Comisión, sometiéndolo a su consideración y, en su caso, a su aprobación, así como la elaboración de las minutas y dictámenes necesarios para el desarrollo de los trabajos de su competencia, en estricto cumplimiento tanto a



los principios del servicio público de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; como de los principios rectores del ejercicio electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad previstos en los artículos 109 fracción III y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

De igual forma será competente para emitir el proyecto de dictamen que será sometido al Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva en términos de lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, a efecto de que el órgano máximo de dirección esté en posibilidades de extinguir la Comisión.

Lo anterior, se robustece con las siguientes jurisprudencias:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. [Novena Época, Registro: 176707, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, Tesis: P./J. 144/2005, Página: 111].”

“MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta. [Novena Época, Registro: 189935, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, abril de 2001, Tesis: P./J. 60/2001, página: 752.] Las directrices insertas en la citada reforma, han regulado las nuevas condiciones de competencia electoral en la que participan tanto los partidos políticos como los ciudadanos, a través de las figuras de la candidatura independiente y la consulta ciudadana.”

Por lo tanto, con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por las normas jurídicas transcritas, este Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En términos de los razonamientos insertos en el considerando Primero del presente Acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver lo relativo a la creación de la Comisión Transitoria para el cumplimiento del Artículo Tercero Transitorio de la Ley que Reforma y Adiciona diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprueba la creación de la Comisión Transitoria para que el Instituto Electoral de Querétaro, dé cumplimiento en tiempo y forma, al Artículo Tercero Transitorio de la Ley que Reforma y Adiciona diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO. La Comisión Transitoria se integrará por los Consejeros Electorales y partidos políticos que integran el Consejo General, y tendrán los cargos de Presidente y Secretario de la misma, los consejeros que ocupen tales cargos en el Pleno del órgano colegiado respectivamente; así como por el Director General que fungirá como Secretario Técnico, quien contará con las facultades y obligaciones descritas en el considerando Cuarto del presente Acuerdo.



CUARTO. La Comisión Transitoria tendrá un plazo de diez días hábiles posteriores a la aprobación del presente acuerdo, para la emisión de su propio reglamento. Para tal efecto, se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo General, para que convoque a la primera sesión de la Comisión Transitoria.

QUINTO. La Secretaría Técnica de la Comisión Transitoria, durante los primeros diez días hábiles del mes de noviembre del presente año, presentará el proyecto de reformas, adiciones y derogaciones a la reglamentación del Instituto Electoral de Querétaro, utilizando un formato que identifique el nombre de la disposición jurídica con cuatro columnas que indique: número de artículo, texto vigente, texto reformado y justificación.

SEXTO. Una vez presentados y conocidos los documentos emitidos por la Secretaría Técnica de la Comisión Transitoria, los integrantes tendrán hasta las dieciséis horas del día trece de diciembre del año en curso, para presentar por escrito dirigido a la Secretaría Técnica, a través de la Oficialía de partes, las observaciones y comentarios a los documentos puestos en su conocimiento.

SÉPTIMO. El proyecto de dictamen por el que se somete a consideración la propuesta de reformas, adiciones y derogaciones a la reglamentación del Instituto Electoral de Querétaro por parte de la Secretaría Técnica, se presentará a la Comisión Transitoria a más tardar el quince de enero del dos mil catorce, a efecto de que una vez aprobado, sea puesto en conocimiento del Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva en la sesión ordinaria correspondiente a ese mismo mes y año.

OCTAVO. Notifíquese personalmente, el presente acuerdo, a los partidos políticos con representación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, autorizando para que realicen dicha diligencia, indistintamente, al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

NOVENO. Publíquese el presente acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil trece. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente acuerdo, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROF. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

~~LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA~~ ~~LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO~~
~~Presidente~~ ~~Secretario Ejecutivo~~

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA